



Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0326** 26 MAY 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 4 de octubre de 2024, se indicó lo siguiente:

*“El día 4 de octubre de 2024, contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedió a atender un llamado por parte de la Infantería de Marina a cargo del comandante motorizada Bin 14 móvil 3; quien en labores de registro y control territorial, en la vía que conduce del municipio de Toluviejo a San Onofre a la altura del corregimiento de Cañito; donde, inmovilizó un camión tipo Mazda placa LAM 766 de Zipaquirá, el cual transportaba madera en bloques sin la respectiva documentación correspondiente a los permisos de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE y por ende sin salvoconducto. Una vez en el sitio el camión fue traslado hasta el comando de policía del municipio de San Onofre para la captura del presunto infractor, posteriormente se tomaron las medidas del material forestal, dando como resultado un total de 4,2 m³ de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*). De acuerdo a la Resolución 0617 de 2015 estas especies están categorizadas de la siguiente manera: -Cedro = madera muy especial; especie en veda. -Roble = madera especial; no vedada.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213427, fue puesto a disposición de CARSUCRE, 4.2 metros cúbicos de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformadas en listones, las cuales fueron objeto de incautación por parte de la Infantería de Marina, el día 4 de octubre de 2024, en la vía que conduce del municipio de Toluviejo a San Onofre a la altura del corregimiento de Cañito, al señor **PEDRO ELOY BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.674.308, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 1197 del 18 de octubre de 2024, se impuso como medida preventiva al señor **PEDRO ELOY BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.674.308, la aprehensión preventiva de 4.2 metros cúbicos de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformadas en listones, los cuales fueron objeto de incautación por parte de la Infantería de Marina, el día 4 de octubre de 2024, en la vía que conduce del municipio de Toluviejo a San Onofre a la altura del corregimiento de Cañito, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente.



Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0326  
26 MAY 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 26 de noviembre de 2024 y retirado el 3 de diciembre de 2024, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0065 del 18 de febrero de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **PEDRO ELOY BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.674.308, y se formuló el siguiente cargo:

**“CARGO ÚNICO:** *Movilizar producto forestal maderable, consistente en 4.2 metros cúbicos de madera de las especies Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata), transformadas en listones, en un vehículo tipo camión tipo marca Mazda con placa LAM 766 de Zipaquirá, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, el día 4 de octubre de 2024, en el municipio de San Onofre (Sucre). Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.”*

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 13 de marzo de 2025 y retirado el 20 de marzo de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **PEDRO ELOY BERRIO**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

**“CARGO ÚNICO:** *Movilizar producto forestal maderable, consistente en 4.2 metros cúbicos de madera de las especies Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata), transformadas en listones, en un vehículo tipo camión tipo marca Mazda con placa LAM 766 de Zipaquirá, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, el día 4 de octubre de 2024, en el municipio de*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0326

26 MAY 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*San Onofre (Sucre). Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

**“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

**“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

La infracción ambiental, se configuró cuando se encontró que el señor **PEDRO ELOY BERRIO**, iba movilizand material forestal maderable, y al momento de ser requerido por las autoridades competentes, no exhibió el salvoconducto que amparara dichos productos.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos forestales, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de la madera movilizad, pues para el otorgamiento del mismo se requiere informar del acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de la madera a movilizar, entre otras.

Para el caso concreto, el señor **PEDRO ELOY BERRIO**, se encontraba movilizand 4.2 metros cúbicos de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformadas en listones, y hasta el momento se desconoce su procedencia pues el investigado no aportó elementos que permitieran establecer la legalidad de la misma, pues al momento de requerirle información acerca del propietario de la madera no aportó esta y decidió guardar silencio.

Sumado a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar al ciudadano en mención, por cuanto la entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024  
Infracción



NO-0326  
26 MAY 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 en consecuencia, el cargo único está llamado a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 192 del 9 de octubre de 2024, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “*presunción de responsabilidad*” sino una presunción de “*culpa*” o “*dolo*” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de



Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0326

26 MAY 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

*“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Exp. N.º 192 del 9 de octubre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0326

26 MAY 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*



Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0326

26 MAY 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en DECOMISO DEFINITIVO del material forestal incautado, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto No. 0065 del 18 de febrero de 2025, y conforme a lo expuesto arriba.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NE-0326  
26 MAY 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ley 1333 de 2009 su artículo 40: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)”*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **PEDRO ELOY BERRIO**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la madera objeto del presente procedimiento permanece bajo la custodia de CARSUCRE y que se declarará el decomiso definitivo sobre la misma, se puede proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor **PEDRO ELOY BERRIO**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE al señor **PEDRO ELOY BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.674.308, del cargo único formulado mediante Auto No. 0065 del 18 de febrero de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER al señor **PEDRO ELOY BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.674.308, una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 4.2 metros cúbicos de madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en listones, de conformidad con los artículos 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **PEDRO ELOY BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.674.308, mediante Auto No. 0065 del 18 de febrero de 2025, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impondrá sobre la totalidad de la madera incautada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, incluir al señor **PEDRO ELOY BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.674.308, en





Exp N.º 192 del 9 de octubre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0326

26 MAY 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con lo descrito en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

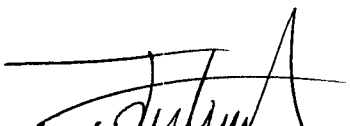
**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR esta actuación en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **PEDRO ELOY BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.674.308.

**ARTÍCULO SEXTO:** COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

|                                                                                                                                                                                                                                                       | Nombre                   | Cargo                         | Firma |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                              | María Arrieta Núñez      | Contratista                   |       |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |       |
| Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                          |                               |       |

100-15